



Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.

Expediente: CNHJ/QRO/380-19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente **CNHJ/QRO/380-19**, promovido por los **CC. Nicolás Rico Bañuelos, Manuel Albarrán Murillo y Ángel Balderas Puga** en contra de los **CC. Jesús M. Méndez Aguilar, Ma. Del Carmen Gómez Ortega, Eduardo Miranda Correa, Salomón García Montes, Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar;**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. Queja original. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, los **CC. Nicolás Rico Bañuelos, Manuel Albarrán Murillo y Ángel Balderas Puga** interpusieron una queja ante esta CNHJ en contra de los **CC. Jesús M. Méndez Aguilar, Ma. Del Carmen Gómez Ortega, Eduardo Miranda Correa, Salomón García Montes, Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar.**

2. Admisión de la queja. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja de los **CC. Nicolás Rico Bañuelos, Manuel Albarrán Murillo y Ángel Balderas Puga** en contra de los **CC. Jesús M. Méndez Aguilar, Ma. Del Carmen Gómez Ortega, Eduardo Miranda Correa, Salomón García**

Montes, Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar y la radicó en el expediente CNHJ/QRO/380-19.

3. Respuesta de la parte señalada. El veintitrés de julio del presente año, los CC. Jesús M. Méndez Aguilar, Ma. Del Carmen Gómez Ortega, Eduardo Miranda Correa, Salomón García Montes, Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar respondieron al traslado de la queja en su contra.

4. Acuerdo para la realización de audiencias. El dos de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de audiencias relativo al presente expediente. En dicho acuerdo se estableció el veintidós de agosto como fecha para la realización de las mismas.

5. Audiencias de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos. El veintidós de agosto, se procedió a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Cabe señalar que en dicha audiencia la parte actora presentó pruebas en carácter de supervenientes.

6. Acuerdo de vista. El veintitrés de agosto, la CNHJ emitió un acuerdo de vista a la parte señalada de pruebas supervenientes dado que, de su estudio, se encontraron como válidas las mismas. Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de agosto.

7. Cierre de instrucción. El dos de septiembre se emitió el acuerdo de cierre de instrucción del presente expediente.

Una vez agotadas todas las etapas procesales, se procedió a cerrar la instrucción para entrar en la etapa de resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA, así como la Declaración de Principios y el Programa de Lucha. Todos los anteriores considerados como los documentos básicos del partido MORENA.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto vigente.

En este mismo sentido, y dado que la parte acusada señala sobre la incompetencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se abunda en lo siguiente:

El párrafo segundo del Artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Es por lo anterior que la norma suprema **garantiza que cualquier persona tiene derecho a un tribunal. En este caso en el ámbito partidista, de un tribunal que garantice que sus derechos partidarios sean respetados al interior del instituto político.** En ese sentido se entiende que **la justicia partidaria para cualquier militante es una garantía tutelada por la Constitución.**

En este mismo sentido, **la Ley General de Partidos Políticos, en su Artículo 40, inciso c)** señala lo siguiente:

“Artículo 40.

- 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre quienes los que se incluirán, la menos, los siguientes:*

...

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político” (las negritas son propias)

Dentro de esta misma LGPP, el Artículo 43, inciso e), señala lo siguiente:

“Artículo 43.

- 1. Entre los **órganos internos** de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo” (las negritas son propias)

Se destaca que la norma que regula la participación política en los partidos políticos, señala claramente que estos tendrán la obligación de tener instrumentos que impartan justicia partidaria.

Respecto a la norma regulatoria, se indica que los artículos 46, 47 y 48 de la misma norma citada en los párrafos anteriores, señalan las reglas básicas de funcionamiento de los órganos de justicia partidaria que deberán tener los partidos políticos. En este sentido queda plenamente establecido cómo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano constitucional que deriva de la norma suprema tanto como tribunal al que se tiene derecho como derecho básico del ciudadano, así como de la norma que a su vez regula a los institutos políticos (Ley General de Partidos Políticos) señalados en el Artículo 41 de esta misma Constitución Política.

Finalmente se señala que el Estatuto, norma básica de MORENA, señala las facultades de esta CNHJ **y que su ámbito de actuación es general.** En ese sentido, **resulta una interpretación errónea, producto de la ignorancia tanto del Estatuto como de la normatividad que regula a los partidos políticos y que inicia desde la misma norma suprema (como quedó establecido en los párrafos anteriores), cuando se pretende señalar que el inciso f) del Artículo 49 solamente señala que este órgano jurisdiccional tiene competencia sobre miembros de la dirigencia nacional.** A este respecto, se indica que este inciso señala que la CNHJ conocerá de los casos contra dirigentes nacionales sin que implique que no tiene competencia respecto al resto de las quejas y asuntos del resto de la militancia.

TERCERO.- PROCEDENCIA. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios se desprenden del escrito de queja en el que el actor señala:

“En este orden de ideas, esta H. Comisión de Justicia partidista debe tener en cuenta que la realidad de los hechos expuestos en esta queja son contrarios a derecho y que la conducta desplegada por los denunciados es premeditada y dolosa y con la finalidad de que mediáticamente se exhiba una confrontación interna además de calumniar veladamente al Presidente estatal ya que incluso se infirió que su actuar fue deficiente y que derivado de ello no se “tuvo mayor presencia en los municipios”; siendo además que los denunciado dejaron de observar lo establecido en los artículos

transitorios enunciados así como los lineamientos establecidos por esta H. Comisión mediante el comunicado identificado con el número de oficio CNHJ-323-2018, en el que se previno a toda la militancia en general de no realizar cualquier ejercicio que tenga como objeto la renovación o sustitución de los integrantes de los órganos estatutarios de morena en todos los niveles so pena de ser investigados y en su caso sancionados, por lo que no se puede excusar a los denunciados aun cuando estos aleguen ignorancia o una incorrecta interpretación del Estatuto..” (pág. 12 del escrito de queja original)

QUINTO.- Respuesta de los acusados. El veintitrés de julio, en respuesta a la queja, los acusados señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“Del análisis e interpretación sistemática de los preceptos Estatuarios en cita, se advierte que el Fundador de nuestro Partido, estableció en forma primigenia en MORENA, no permitir la corrupción que trae la perpetuación en el poder como en la especie lo pretende Carlos Peñafiel Soto, al no dejar el cargo de Presidente a pesar de que los Estatutos de Morena, establecen que ante la ausencia de su Presidente el Secretario General realizara las funciones, por tal motivo, la prohibió a tal grado de restringir a toda costa que una persona que desempeña un cargo público en cualquiera de los tres ámbitos del poder, pueda a su vez ser dirigente Municipal, Estatal o Nacional de Morena, de tal manera que no pueda desempeñar dos cargo de manera simultánea y que justamente en tratándose del Presidente en su ausencia lo supla el Secretario General..” (pág. 3 y 4 del escrito de respuesta)

SEXTO.- Estudio de fondo.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Del análisis de los hechos presentados por la parte actora, se desprende que la *litis* de la presente causa **es si los señalados participaron en las declaraciones públicas que se les achacan así como si las mismas violentaron la normatividad de MORENA que establece, en el Artículo 3, inciso j) del Estatuto que se evitará la calumnia “entre miembros o dirigentes de nuestro partido”.**

Lo anterior es el resultado de la narrativa de hechos señalada en el considerando cuarto de la presente. Es de estos hechos que se desprenden los agravios de la parte actora y de ahí a su vez se deriva la *Litis*. Lo anterior tiene como sustento la siguiente jurisprudencia del TEPJF que señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5”

DESCRIPCIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO

Para sustentar su queja, los actores presentan lo siguiente:

1. Diez enlaces a portales noticiosos electrónicos sobre diversas notas periodísticas referentes a la supuesta conferencia de prensa del 29 de abril.

2. Prueba testimonial, misma que fue desahogada en la audiencia.
3. Pruebas confesionales, mismas que fueron desahogadas en la audiencia.
4. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que son desahogadas por su propia y especial naturaleza en esta resolución.

Por su parte los acusados presentaron las siguientes pruebas:

1. El expediente CNHJ/QRO/308-19.
2. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que son desahogadas por su propia y especial naturaleza en esta resolución.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta de que, al momento la resolución del expediente CNHJ/QRO/308-19 que refiere a hechos relacionados con los de la presente *litis*, sancionó al C. Jesús Manuel Méndez Aguilar con una amonestación pública por haber pretendido ocupar el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal sin tener derecho a ello dado que el entonces presidente de dicho órgano ejecutivo continuaba en funciones.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DERIVADOS DE LA QUEJA

Se analizan en primer lugar las notas periodísticas presentadas dentro del caudal probatorio de la parte actora.

- **En cuanto al primer enlace** se desprende que se trata de una nota periodística que la agencia Quadratín Querétaro. De dicha nota se desprende una fotografía que la encabeza en donde aparentemente aparecen los señalados en una supuesta conferencia de prensa. También se destaca lo siguiente de la misma:

“Méndez Aguilar, indicó que tomará protesta oficialmente en los próximos días como presidente, cargo en el que estará hasta noviembre de este año. Además, indicó que se envió un documento a la presidenta nacional de Morena para solicitarle que se preserve el derecho contenido en los estatutos, el cual está firmado por 18 consejeros, dos diputados locales y una diputada federal.”

Del estudio de esta nota solamente se desprenden indicios no concluyentes respecto de la participación de los señalados en la conferencia de prensa del veintiséis de abril.

- **En cuanto al segundo enlace** se desprende que se trata de una nota fechada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve en el portal “El Conspirador de donde se desprende lo siguiente:

“Aprovechando la ausencia del ex dirigente estatal, Jesús Méndez y un grupo de militantes y consejeros estatales anunciaron que se apegarán a los artículos 38 y 32 de los estatutos de Morena.

“El motivo de nuestra participación es informar a nuestros militantes, simpatizantes y miembros del Gobierno Federal y local en sus tres niveles que, a la ausencia del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, el Secretario asume la presidencia””.

Del estudio de esta prueba se desprenden indicios de que el C. Jesús Méndez Aguilar hizo declaraciones respecto a la dirigencia estatal en un evento sin que se precise si participaron el resto de los señalados en el mismo.

- **En cuanto al tercer enlace**, se trata de un artículo del portal electrónico llamado Magazine. El contenido de dicha nota, cuyo carácter solamente es indiciario en cuanto a lo que narra, señala a la letra:

“Luego de ratificar a Carlos Peñafiel como embajador de México en la República Dominicana, en Morena Querétaro, Jesús Méndez asumió el cargo como dirigente estatal del partido.

En conferencia de prensa informó que, de acuerdo con los estatutos del partido, en su calidad de secretario le toca asumir la presidencia.

“Como secretario asumo la presidencia de aquí a noviembre mientras se renueva el Comité Ejecutivo Estatal, esto para que se consolide Morena Querétaro como un partido de izquierda”, explicó.

Acorde a los tiempos y estatutos del partido, en noviembre se lanzará la convocatoria para la renovación de la dirigencia, explicó.”

- **En cuanto al cuarto enlace**, se trata de una columna periodística local que hace referencia a la conferencia en la que supuestamente participaron los acusados. En este caso, la prueba tiene carácter indiciario respecto a la participación del C. Jesús Méndez en la señalada conferencia de prensa del veintiséis de abril.
- **En cuanto al quinto enlace**, se trata de una nota del portal El Universal de Querétaro que señala a la letra:

“Jesús Méndez Aguilar se convirtió desde este día en el nuevo dirigente de Morena en Querétaro.

En conferencia de prensa, el hasta ayer secretario general de ese instituto político, dijo que el encargo será hasta noviembre, cuando se renueve la dirigencia estatal.

Carlos Peñafiel Soto, anterior líder estatal del partido, dejó el cargo, luego de que el Senado de la República lo avalara como embajador de México en República Dominicana.”

De la anterior nota se desprenden indicios de la participación del C. Jesús Méndez en la señalada conferencia de prensa.

- **En cuanto al sexto enlace**, se trata de la columna de trascendidos del portal El Universal Querétaro del veintiséis de abril. Dicha nota señala a la letra:

“Este día se hará un anuncio en Morena, luego de conocerse que Carlos Peñafiel Soto, líder de ese partido en el estado, será el nuevo embajador de México en República Dominicana. Nos dicen que la pugna interna por la dirigencia del ahora partido en el poder será descarnada, pues no sólo está en juego el destino de Morena en la entidad, sino la candidatura al gobierno del estado, en la que, nos comentan, hay muchos interesados y que tratarán de poner al frente del partido a alguien de su equipo, para “planchar” el camino.”

De dicha columna se desprende solamente el contexto político de la entidad, en especial lo que se determinó en la resolución del expediente CNHJ-QRO-308/19 y que no tiene relación con la *litis* del presente expediente.

- **En cuanto al resto de los enlaces, se trata de notas periodísticas de fechas anteriores a los acontecimientos señalados en la *litis*.** Es por lo anterior que el presente estudio encuentra innecesario el análisis detallado de los mismos.

Se analiza a continuación el resultado de las pruebas confesionales. Se destaca que, de las mismas, y en relación con la *litis* planteada, solamente se avocan en pretender acreditar la participación de los acusados en la conferencia de prensa del veintiséis de abril y que reconocieron públicamente al C. Jesús Méndez Aguilar.

También se indica que los pliegos originales de posiciones presentados se encuentran dentro del expediente junto con el acta de la audiencia. Cabe destacar que todos ellos fueron firmados de conformidad por los participantes.

Finalmente se señala que a la audiencia no se presentaron los CC. Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar **a pesar de estar debidamente notificado por lo que fueron declarados confesos**. Todo ello quedó señalado a su vez en el acta de la audiencia cuya original obra en el presente expediente.

Respecto a los pliegos calificados como legales **se desprende que los CC. Eduardo Miranda Correa, Salomón García Montes, María del Carmen Gómez Ortega y Jesús Méndez Aguilar negaron su participación en la conferencia de prensa señalada en la *litis* así como su reconocimiento mediante un documento y de forma explícita del C. Jesús Méndez Aguilar como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.**

El presente estudio encuentra que se presentaron **posiciones encontradas y contradictorias** entre las partes respecto a la participación de los señalados en la conferencia de prensa de la que derivó la *litis* de la presente. Por un lado, los actores señalan la participación de los CC. Jesús M. Méndez Aguilar, Ma. Del Carmen Gómez Ortega, Eduardo Miranda Correa, Salomón García Montes, Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar en la conferencia de prensa del veintiséis de abril del presente año. Por otro lado, los acusados niegan su participación tanto en el escrito de respuesta, pero sobre todo en la prueba confesional.

Para el presente estudio, **las pruebas que presentan los actores contienen fotografías y todas ellas, aunque cada una aporta solo indicios, se adminiculan generando convicción de que la conducta sí existió, es decir, la participación de los señalados en una conferencia de prensa el veintiséis de abril del presente año.**

Al mismo tiempo, los acusados presentan solamente su negación pero, en atención al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala en el Artículo 15, numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 15.

2. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” (las negritas son propias)

La parte acusada, a pesar de haber negado su participación en la referida conferencia de prensa, no presenta pruebas más que su dicho mientras que la parte actora presenta indicios periodísticos que, al ser varias notas de diferentes portales y medios de comunicación que refieren a los mismo, es decir, la participación de los señalados

en la conferencia del veintiséis de abril, hacen que dicha conferencia se convierta en un **hecho notorio**.

En este caso se cita la siguiente tesis para señalar las características del mismo (hechos notorios):

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social** en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, **por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.” (las **negritas** son propias)

Respecto a la prueba superveniente, del estudio de la misma **se desprende que no está relacionada con la litis al tratarse de una conversación privada y no de los hechos relacionados con la conferencia de prensa del veintiséis de abril.**

El presente estudio **CONCLUYE**, al estudiar el caudal probatorio de las partes, que los CC. Jesús M. Méndez Aguilar, Ma. Del Carmen Gómez Ortega, Eduardo Miranda Correa, Salomón García Montes, Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar, **participaron en la conferencia de prensa en el restaurante 1800 el veintiséis de abril del presente año. Ahí emitieron un comunicado en relación quién le correspondía ocupar la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro.** Cabe señalar que, sobre esa situación en particular, se determinó lo propio en la resolución del expediente CNHJ-QRO-308/19.

De lo anteriormente señalado es que se generó convicción respecto de los agravios derivados de la narración de hechos presentados por los actores que a su vez derivan las violaciones a las normas de MORENA que puntualizan de la siguiente manera:

- **La transgresión al artículo 53 incisos b) y c) del estatuto por lo que hace a la transgresión a las normas y al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.**
- **Lo anterior derivado de que los acusados violentaron lo estipulado en el Artículo 3, inciso j) del Estatuto vigente que señala a la letra:**

*“Artículo 3. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

*j) E rechazo de la práctica de la denostación o calumnia **pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe la presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”** (las **negritas** son propias)*

SÉPTIMO. Una vez estudiados los agravios, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que la falta acreditada en el estudio de la presente a los acusados, violenta la normatividad anteriormente citada dado que queda establecido que participaron en una conferencia de prensa en donde se pronunciaron respecto a la sustitución del presidente del Comité Ejecutivo Estatal ya que, según sus dichos, le correspondía el encargo al C. Jesús Méndez Aguilar.

El ventilar asuntos internos de MORENA sin que se hayan pronunciado los órganos correspondientes, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, viola el artículo de la norma estatutaria anteriormente señalado. En ese mismo sentido, la redacción del mencionado Artículo 3, inciso f) es clara al explicar por qué la denostación y calumnia pública están prohibidas en MORENA. Dicho artículo señala que, al no llevar las diferencias, litigios e interpretaciones a los órganos internos señalados para ello y en su lugar hacer intervenciones públicas, los adversarios políticos utilizan estas diferencias para atacar al partido, así como sus postulados.

Respecto de la **SANCIÓN**, la misma deberá de ser proporcional a la falta dado que la

infracción cometida por la denunciada, la cual quedó asentada en el estudio de la presente resolución, es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso b) del estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;”

En este sentido, la norma estatutaria establece en su **Artículo 64** las sanciones aplicables por este órgano a aquellos que hayan violado la normatividad de MORENA.

Una vez analizados los agravios demostrados es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que **deberá de sancionarse a los CC. Jesús M. Méndez Aguilar, Ma. Del Carmen Gómez Ortega, Eduardo Miranda Correa, Salomón García Montes, Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar con una amonestación pública de acuerdo al Artículo 64, inciso b) del Estatuto vigente.**

Las sanciones antes señaladas se imponen por las siguientes consideraciones emanadas de la gravedad de la falta, así como de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que la gravedad de la falta radica en que los acusados, en su calidad de dirigentes estatales en diversos órganos del partido, **conocen o deben de conocer los documentos básicos. Entre estos documentos se encuentra el Estatuto vigente cuyo articulado es específico y claro respecto al perjuicio que ocasiona al partido el tratar asuntos públicos en medios de comunicación como ya se estableció anteriormente.**

Respecto a las circunstancias en que ocurrió la violación señalada, este órgano jurisdiccional señala:

- **La falta fue cometida con pleno conocimiento de ella de acuerdo al estudio de la presente cuando se señaló como hecho notorio la conferencia de prensa del veintiséis de abril.**
- **La falta cometida no fue hecha por cualquier militante. Se trató de miembros del Consejo estatal así como del Comité Ejecutivo local.**

Con la aplicación de la presente sanción este órgano pretende dejar claro a la militancia en general y en particular a los acusados, que la normatividad de MORENA, en especial aquella que señala que antes de ventilar asuntos internos de manera pública (con el perjuicio señalado anteriormente) perjudica al partido, a su militancia y sus postulados. Al mismo tiempo se pretende que la publicación de la presente inhiba este tipo de conductas, así como su repetición por parte de los señalados.

Se aclara que la sanción aplicada, es decir la amonestación pública, **no implica la pérdida de algún derecho político sino solamente constituye un llamado público de atención en el que se señalan las faltas cometidas con la advertencia de que reincidir en las mismas agravaría una futura sanción.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 64 inciso b), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundados los agravios presentados por los **CC. Nicolás Rico Bañuelos, Manuel Albarrán Murillo y Ángel Balderas Puga** de acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a los **CC. Jesús M. Méndez Aguilar, Ma. Del Carmen Gómez Ortega, Eduardo Miranda Correa, Salomón García Montes, Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar** con una amonestación pública, con fundamento en lo establecido en el Considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. Nicolás Rico Bañuelos, Manuel Albarrán Murillo y Ángel Balderas Puga** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la parte acusada, los **CC. Jesús M. Méndez Aguilar, Ma. Del Carmen Gómez Ortega, Eduardo Miranda Correa, Salomón García Montes,**

Selene Martínez Romero y Enrique Báez Aguilar para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi